



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **ELOISA MARÍA ZAGARRA HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **VICTOR ENRÍQUE BERMÚDEZ GRANADOS**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00991-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Falta de claridad en hechos y pretensiones: El nombre y apellidos del demandado no coincide con los registrados en los certificados expedidos por el Registrador ni en los restantes documentos anexos.
- En el poder se encuentra indicado como demandado persona diferente a la que figura en los certificados expedidos por el Registrador ni en los restantes documentos anexos

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de la referencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. 22 de noviembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el proceso de la referencia obra constancia de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **GINA PAOLA NÚÑEZ PEREZ**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2022-00034-00**

Corresponde al despacho ordenar lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra GINA PAOLA NÚÑEZ PEREZ

Dentro de la citada causa, la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación contenida en título valor representada en pagaré, a lo que accedió el despacho por auto del 3 de mayo de 2022, librando orden de apremio por las sumas pedidas. Posteriormente, mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se procedió a corregir el mandamiento de pago.

Las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, se realizaron en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección de electrónica del demandado, la cual fue enviada el día 6 de mayo de 2022 y el 16 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica gipao17@hotmail.com, tal como consta en el certificado allegado por la demandante.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones por la parte pasiva en el presente asunto, habiéndose notificado en debida forma y al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el inciso 2º del ART. 440 del Código de General del Proceso, y, además, se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

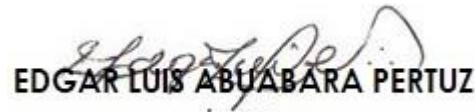
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra GINA PAOLA NÚÑEZ PEREZ, tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

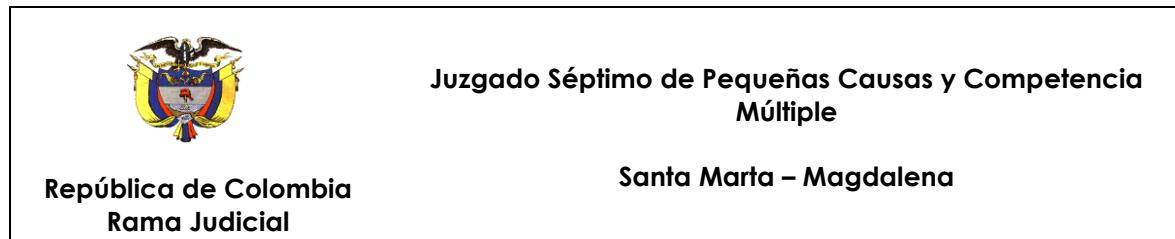
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencia en derecho la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$895.832)**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. 22 de noviembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el proceso de la referencia obra constancia de notificación del demandado.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **HUGO PAYARES CASADIEG**
OLGA LUCÍA TAMARA HODGES
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2022-00382-00**

hpcasadiego@hotmail.com
ferreteriacorintios@hotmail.com

Corresponde al despacho ordenar lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra HUGO PAYARES CASADIEGO y OLGA LUCÍA TAMARA HODGES

Dentro de la citada causa, la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación contenida en título valor representada en pagaré, a lo que accedió el despacho por auto del 4 de agosto de 2022, librando orden de apremio por las sumas pedidas.

Las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, se realizaron en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la dirección de electrónica del demandado, la cual fue enviada el día 19 de agosto de 2022 a la dirección electrónica hpcasadiego@hotmail.com y ferreteriacorintios@hotmail.com, tal como consta en el certificado allegado por la demandante.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones por la parte pasiva en el presente asunto, habiéndose notificado en debida forma y al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el inciso 2º del ART. 440 del Código de General del Proceso, y, además, se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: **Seguir adelante la ejecución** en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HUGO PAYARES CASADIEG y OLGA LUCÍA TAMARA HODGES, tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **Ordenar** que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

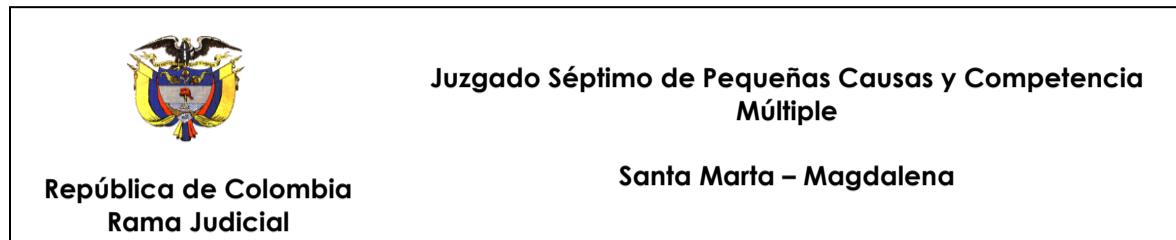
TERCERO: **Condenar** en costas a la parte demandada. Fíjese como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.084.684)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. 22 de noviembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el proceso de la referencia obra constancia de notificación de la demanda y del auto de mandamiento de pago al demandado.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **HEBER SANTIAGO DURÁN**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2022-00395-00**

Corresponde al despacho ordenar lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra HEBER SANTIAGO DURAN

Dentro de la citada causa, la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación contenida en título valor representada en pagaré, a lo que accedió el despacho por auto del 4 de agosto de 2022, librando orden de apremio por las sumas pedidas.

Las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, se realizaron en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la dirección de electrónica del demandado, la cual fue enviada el día 5 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica hebersantiago1984@gmail.com, tal como consta en el certificado allegado por la demandante.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones por la parte pasiva en el presente asunto, habiéndose notificado en debida forma y al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el inciso 2º del ART. 440 del Código de General del Proceso, y, además, se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: **Seguir adelante la ejecución** en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HEBER SANTIAGO DURÁN, tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **Ordenar** que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **Condenar** en costas a la parte demandada. Fíjese como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.271.263)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 24 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ANGELIS TANIA GRACIA RIVADENEIRA**
DEMANDADO: **GUSTAVO ELIECER MEZA VIDES**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00472-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GUSTAVO ELIECER MEZA VIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.142.689 y a favor de **ANGELIS TANIA GRACIA RIVEDENEIRA** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, por el capital contenido en letra de cambio de fecha 30 de diciembre de 2021
2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.454.000)** por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2022

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 24 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**
DEMANDADO: **RODOLFO PULGARIN OSORIO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00481-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de RODOLFO PULGARIN OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.154.774 y a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$30.288.590)**, por el capital contenido en pagaré No. 30000036207
2. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$988.378)** por los intereses remuneratorios causados entre el 5 de mayo de 2018 y el 22 de septiembre de 2021
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCuenta PESOS (\$4.172.580)** intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta el 29 de marzo de 2022
4. Por los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones,

acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: **Reconocer** personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 24 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
(COOEDUMAG)**
DEMANDADO: **GRISELDA DE JESÚS JIMENEZ PERTÚZ
HUGO RAFAEL GARCÍA BARROS**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-**2022-00487-00****

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total, en contra de la demandada GRISELDA DE JESUS JIMENEZ PERTUZ. Respecto del demandado HUGO RAFAEL GARCIA BARROS, habrá de negarse el mandamiento de pago, como quiera que no aparece su firma de aceptación en el título ejecutivo allegado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso en cuanto a la referida demandada y a ello que fue adosado pagaré No.128903 , de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de GRISELDA DE JESÚS JIMÉNEZ PERTÚZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.301.672 y a favor COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG), por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$18.333.332)**, por el saldo capital contenido en pagaré No. 128903

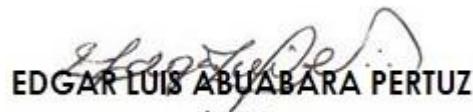
2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.496.052)**, por intereses corrientes y moratorios más los que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago en contra del demandado, por cuanto no figura su firma como aceptante en el título base de recaudo ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

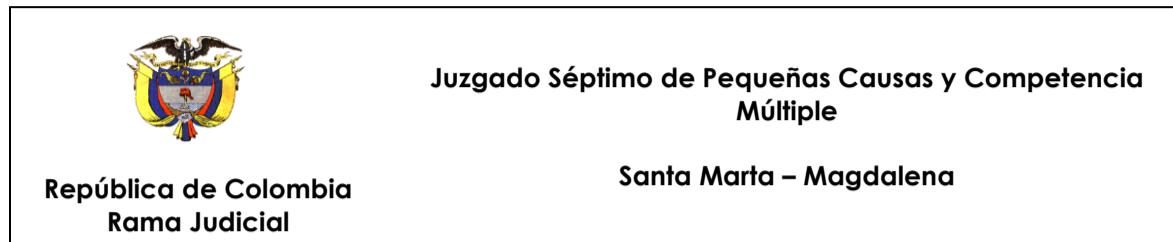
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. 22 de noviembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el proceso de la referencia obra constancia de notificación de la demanda y del mandamiento de pago al demandado.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **FLOR ANGELA ESPINEL CARDENA**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2022-00501-00**

Corresponde al despacho ordenar lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra FLOR ANGELA ESPINEL CARDENA

Dentro de la citada causa, la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación contenida en título valor representada en pagaré, a lo que accedió el despacho por auto del 5 de septiembre de 2022, librando orden de apremio por las sumas pedidas.

Las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, se realizaron en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección de electrónica del demandado, la cual fue enviada el día 16 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica elianacardenas2308@gmail.com, tal como consta en el certificado allegado por la demandante.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones por la parte pasiva en el presente asunto, habiéndose notificado en debida forma y al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el inciso 2º del ART. 440 del Código de General del Proceso, y, además, se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra FLOR ANGELA ESPINEL CARDENA, tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.261.454)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **KAREN JOHANA NUÑEZ CANO**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00571-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiéndose subsanado la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo (Pagaré 5160099668), de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de KAREN JOHANA NUÑEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.006.179 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.620.258)**, por concepto de capital cuotas vencidas liquidadas desde el 3 de diciembre de 2021 hasta la cuota del 3 de abril de 2022
2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$19.584.560)** por concepto de capital acelerado, correspondiente a cuotas por vencer
3. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$3.271.503)** por concepto de intereses moratorios causados sobre le capital liquidados desde la cuota del 3 de diciembre de 2021 hasta el 7 de abril de 2022.
4. Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **DISTRISEMBRADOR SAS**
DEMANDADO: **ELSA LOPEZ GUIZA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00993-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ELSA LÓPEZ GUIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.295.210 y a favor de DISTRISEMBRADOR SAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$766.800)**, por obligación contenido en contrato de Transacción
2. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$72.500)** por los intereses remuneratorios causados entre el 15 de marzo de 2022 y la fecha de presentación de la demanda
3. Por los intereses moratorios causados fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO ORTÍZ URDANETA**
DEMANDADO: **MARÍA ZULIANI ARANGO GIGLIOLA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00692-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ No aporta poder para actuar dentro de la presente causa y que le que permita el ejercicio del derecho de postulación a favor de terceros.
- ✓ No se aportan los documentos aducidos como pruebas, como es el poder general otorgado mediante Escritura Pública 0098 de la Notaria Cuarta de Santa Marta y el contrato de compraventa de posesión del 27 de octubre de 2015.
- ✓ Falta de claridad en hechos y pretensiones: Se hace referencia a los señores MARTIN ALONSO CORDOBA FLOREZ y ELVIRA ESTHER ORTIZ URDANETA, sin indicar concretamente la incidencia o relación de su aparición con la litis planteada.
- ✓ Falta de claridad en hechos y pretensiones: Se indican medidas diferentes en la demanda respecto del bien pretendido en prescripción.
- ✓ Debe aclararse el tipo de prescripción se pretende.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia impetrada por **LUIS ALBERTO ORTÍZ URDANETA** contra **MARÍA ZULIANI ARANGO GIGLIOLA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

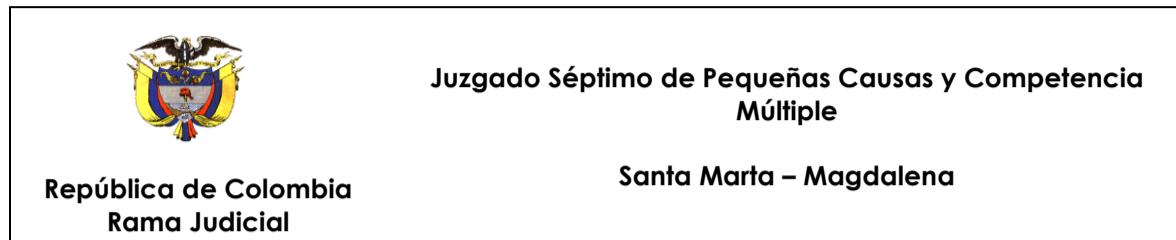
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. 22 de noviembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el proceso de la referencia obra constancia de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **NOHEMI VILLEGAS LARA**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2022-00130-00**

Corresponde al despacho ordenar lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra Nohemi Villegas Lara

Dentro de la citada causa, la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación contenida en título valor representada en pagaré, a lo que accedió el despacho por auto del 19 de julio de 2022, librando orden de apremio por las sumas pedidas.

Las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, se realizaron en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección de electrónica del demandado (villegasnoemi@gmail.com), la cual fue enviada el día 29 de julio de 2022, tal como consta en el certificado allegado por la demandante.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones por la parte pasiva en el presente asunto, habiéndose notificado en debida forma y al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el inciso 2º del ART. 440 del Código de General del Proceso, y, además, se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

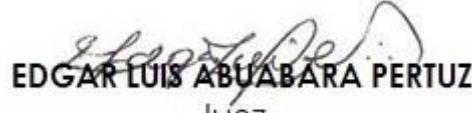
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra NOHEMI VILLEGAS LARA, tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.417.493)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez